

Santa Marta, 21 de Agosto de 2020.

Informe secretarial: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el ejecutado solicita la conversión de depósitos judiciales. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2016-00446-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOLINA NARVAEZ.

Santa Marta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se solicitará al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta la conversión de los títulos judiciales a que hace referencia la parte demandante en su petición, así como la totalidad de los depósitos que por cuenta de este proceso se hallen en ese despacho.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Solicítese al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta la conversión de los títulos judiciales Nos. 442100000806833 por valor de \$290.000.00 y 442100000816985 por \$290.000.00, referenciados por la apoderada de la parte demandante, así como la totalidad de los depósitos que por cuenta de este proceso se hallen en ese despacho. Ofíciense.

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 26 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 070 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 24 de Agosto de 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2017-01511-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA MENDEZ.
DEMANDADAS: MARTHA CECILIA PINEDO RODRIGUEZ Y OTRAS

Santa Marta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONE

A través de apoderada judicial la doctora **LUZ STELLA MENDEZ** instauró demanda ejecutiva contra las señoras **MARTHA CECILIA PINEDO RODRIGUEZ, MILADIS ESTHER JIMENEZ ORTEGA e INDIRA CORTES MANTILLA**, para obtener el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$2.142.474.00**) M.L. por concepto de capital , más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de primero (1) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

Las demandadas **MILADIS ESTHER JIMENEZ ORTEGA e INDIRA CORTES MANTILLA** fueron notificadas por medio de Aviso el día 17 de Abril de 2018, según constancia expedida por la empresa de correo Distrienvios, previo los trámites de notificación personal, dentro del término de traslado de la demanda no ejercieron el derecho de defensa. En cuanto a la señora **MARTHA CECILIA PINEDO RODRIGUEZ** se notificó a través de Curador Ad litem, quien contestó la demanda dentro del término, no propuso excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra las demandadas señoras **MARTHA CECILIA PINEDO RODRIGUEZ, MILADIS ESTHER JIMENEZ ORTEGA e INDIRA CORTES MANTILLA**, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$107.124.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra las demandadas señoras **MARTHA CECILIA PINEDO RODRIGUEZ, MILADIS ESTHER JIMENEZ ORTEGA e INDIRA CORTES MANTILLA**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$107.124.00) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 26 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 070 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

Paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra la sentencia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-01560

Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO:

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada al interior de este asunto, simplemente debe indicar el despacho que el mismo resulta improcedente, por cuanto el artículo 318 del C.G.P., prevé la procedencia de este medio de impugnación únicamente contra los autos.

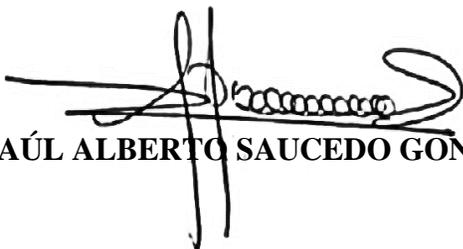
Conforme a lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), en razón a las consideraciones expuestas.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver una oposición. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2017.01703

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la oposición formulada dentro de la diligencia de lanzamiento que tuvo el lugar el día 11 de septiembre de 2019, y que llevó a cabo el Alcalde Menor de la Localidad dos de Santa Marta, como le fue ordenado en sentencia del 3 de abril de 2019 proferida por esta agencia judicial.

1. SINTESIS DE LA SOLICITUD

La señora Alcira Galván Quintero, presentó oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 7 No. 2 – 43 Barrio Olaya Herrera de esta ciudad, quien manifestó en ese momento que llevaba muchos años viviendo en ese lugar, además indicó que esa edificación no pertenece a la casa principal.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE

Recibida la diligencia en este juzgado y una vez agregada al expediente la comisión diligenciada por la autoridad correspondiente, se corrió traslado de la oposición a las partes mediante fijación en lista del día 14 de julio de 2020.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Frente a la oposición planteada por la señora Alcira Galván Quintero, es preciso señalar que el art. 309 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (...)”

En ese sentido, al momento de llevar a cabo la diligencia, la señora Alcira Galván Quintero presentó oposición a la entrega, argumentando medularmente que llevaba muchos años viviendo en el lugar objeto de la diligencia y además, que esa edificación no hace parte de la casa principal.

Al respecto, basta con indicar que como quiera que quien formula la oposición es precisamente la persona contra quien produce efectos la sentencia, es decir, en este caso la demandada, habrá de darse aplicación a lo expresamente dispuesto en el numeral 1 del art. 309 del C.G.P., rechazando de plano esa solicitud de oposición.

Finalmente, se condenará a la opositora en costas y perjuicios como lo dispone el numeral 9 de la misma norma, en concordancia con el inciso tercero del art. 283 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la oposición formulada por la señora Alcira Galván Quintero, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la opositora Alcira Galván Quintero, de acuerdo a las razones esbozadas. Los perjuicios se liquidarán conforme a lo dispuesto en el art. 283, inciso tercero, del C.G.P. En las costas se incluirán como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 26 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 070 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 24 de Agosto de 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2017-01725-00
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DEL MAYOR.
DEMANDADA: ROSARIO INES PINZON BETANCOUR

Santa Marta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

EDIFICIO TORRES DEL MAYOR a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra la señora **ROSARIO INES PINZON BETANCOUR**, para obtener el pago de la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (**\$6.787.100.00**) M.L. por concepto de capital por concepto de cuotas de administración, más los intereses moratorios y expensas que se causen en el transcurso del proceso hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del veintitrés (23) de Enero de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La demandada ROSARIO INES PINZON BETANCOUR fue notificada a través de Curador Ad Litem, previo los trámites de notificación personal, quien dentro del término de traslado de la demanda contesto, no propuso excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra la demandada señora ROSARIO INES PINZON BETANCOUR, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$339.355.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada señora **ROSARIO INES PINZON BETANCOUR**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$339.355.00) m. l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00837.00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: ANA BEATRIZ VILLALOBOS VILLARUEL CC.57.406.411

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA BEATRIZ VILLALOBOS VILLARUEL, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$11.284.161,00) por concepto de capital correspondiente al pagaré No 35817032, más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del ocho (08) de agosto de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada ANA BEATRIZ VILLALOBOS VILLARUEL, se notificó a través de curador ad litem, quien contestó dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$564.208,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada ANA BEATRIZ VILLALOBOS VILLARUEL, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$564.208,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00523.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA Nit. 900.126.400-1

DEMANDADOS: HERNAN DO ENRIQUE CERVANTES JIMENO CC.12.533.662 e

ISABEL MARRIAGA FIGUEROA CC.39.066.936

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO e ISABEL NIARRIACIA FIGUEROA, por la suma de CINCO MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.002.400.00) por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del diecinueve (19) de junio de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, se notificó personalmente el día 10 de febrero de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

La ejecutada ISABEL MARRIAGA FIGUEROA, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$250.120,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

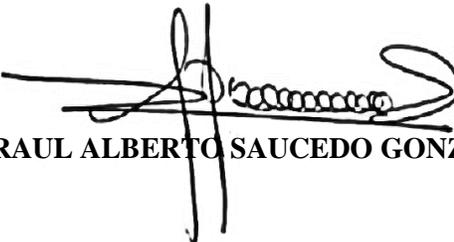
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO e ISABEL NIARRIACIA FIGUEROA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$250.120,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 24 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00568-00
DEMANDANTE: FREDY BARRIOS CANTILLO
DEMANDADO: LEOBALDO VASQUEZ MOLINA

Santa Marta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>26 de Agosto de 2020</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>070</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2019-00568-00

Santa Marta, 24 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 23 de Enero de 2020 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$	11.000.00	.
Agencias en derecho.....	\$	400.000.00	
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	411.000.00	

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 24 de Agosto de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00677-00
DEMANDANTE: COOPECREDITO
DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO

Santa Marta, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaria y la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 26 de Agosto de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 070 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO RADICADO RAD: 2019-00677-00

Santa Marta, 24 de Agosto de 2020

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 21 de Enero de 2020 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$	23.000.00	.
Agencias en derecho.....	\$	194.060.00	
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	217.060.00	

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

Rad. 2019-00938

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de enero de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$0,00
Agencias en derecho.....	\$350.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$350.000,00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00938.00

DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA CC. 1.082.845.810

DEMANDADO: NIOVIS AGAMEZ QUINTERO CC. 57.432.646

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, 26 de Agosto de 2020 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 070 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

Rad. 2019-00959

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de enero de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$43.800,00
Agencias en derecho.....	\$1.109.360,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$1.153.160,00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00959.00

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A Nit. 860.002.964-4

DEMANDADO: NICOLAS CUBILLOS MORA CC. 80.244.884

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.:2019-01112-00

Santa Marta, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución De Inmueble Arrendado seguido por EMMA LACOUTURE DE IBARRA contra las señoras ISAURA YANETH ACOSTA ACOSTA y YELITZME LEONOR RODRIGUEZ ACOSTA

1. ANTECEDENTES

La señora EMMA LACOUTURE DE IBARRA a través de apoderada judicial, instauró demanda de Restitución De Inmueble Arrendado, contra las señoras ISAURA YANETH ACOSTA ACOSTA y YELITZME LEONOR RODRIGUEZ ACOSTA, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que éstas incumplieron el contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde Septiembre a Noviembre de 2019, a razón de \$920.000.00 m. l. mensuales. Que en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 4-83 Apartamento 403 Edificio Lacouture en esta ciudad. se ordene su restitución y se condene al pago de las costas judiciales que se causen en el presente proceso.

En la demanda se relatan los siguientes:

2. HECHOS

Manifiesta la apoderada que la señora EMMA LACOUTURE DE IBARRA en calidad de arrendadora, el 5 de Septiembre de 2017 suscribe con las señoras ISAURA YANETH ACOSTA ACOSTA y YELITZME LEONOR RODRIGUEZ ACOSTA, como arrendatarias, contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 19 No. 4-83 Apartamento 403 Edificio Lacouture en esta ciudad.

Narra que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de seis (6) meses, como canon de arrendamiento se pactó la suma inicial de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000.00) m. l., pago que la demandada debía efectuar anticipadamente los cinco (5) primeros días de cada mes: canon que anualmente se iría incrementando anualmente conforme al índice de precios al consumidor ; que las demandadas desde Enero de 2019 vienen incumpliendo el pago en la forma señalada en las cláusulas del contrato y a la fecha adeudaban los meses de Septiembre a Noviembre de 2019.

Que una vez notificadas de la terminación del contrato de arrendamiento por su incumplimiento, se realizó un contrato de transacción el 5 de Septiembre de 2019, entre las partes, comprometiéndose a entregar el bien inmueble el 30 de Septiembre de 2019 al igual que los cánones que adeudaban por valor de \$1.780.000.00 además a paz y salvo por los servicios públicos domiciliarios.

Relata, que las demandadas incumplieron lo establecido en el convenio de transacción, razón que obliga a entablar la presente demanda.

3 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra las señoras ISAURA YANETH ACOSTA ACOSTA y YELITZME LEONOR RODRIGUEZ ACOSTA como arrendatarias.

Se ordenó correr traslado a las demandadas a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La demandada YELITZME LEONOR RODRIGUEZ ACOSTA se notificó personalmente el día 9 de Diciembre de 2019 y la señora ISAURA YANETH ACOSTA ACOSTA fue notificada mediante Aviso el día 2 de Marzo de 2020 el cual fue enviado por correo electrónico por intermedio de la empresa Malltrack notificación, previo los trámites de notificación personal; vencido el término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

4 CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como "... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios del 8 al 10 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 4-83 Apartamento 403 Edificio Lacouture en esta ciudad, en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar los cánones que pesan sobre sí, prosperarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre EMMA LACOUTURE DE IBARRA en calidad de arrendadora, contra las señoras ISAURA YANETH ACOSTA ACOSTA y YELITZME LEONOR RODRIGUEZ ACOSTA como arrendatarias, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble al que ocupan en calidad de arrendatarias las señoras ISAURA YANETH ACOSTA ACOSTA y YELITZME LEONOR RODRIGUEZ ACOSTA, ubicado en la la Calle 19 No. 4-83 Apartamento 403 Edificio Lacouture de esta ciudad de Santa Marta el cual se identifica con los siguientes linderos NORTE: en línea

recta de muros que lo separan del Edificio Zapatoca. SUR: en línea quebrada de ventanas, puerta y muros en fachada que dan al vacío de la carrera 5ª. ESTE: En línea quebrada de ventanas y muros que dan al vacío de la carrera 5. OESTE: En línea recta de muros y ventanas que lo separan del apartamento 503 y un vacío. NADIR: con loza de dominio que lo separan del apartamento 503 y CENIT_ con loza de dominio que lo separan del apartamento señalado .

TERCERO: En caso de que las arrendatarias no n el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°2 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de lanzamiento con la mayor brevedad posible.

CUARTO Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$828.116.00 m.l. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 26 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 070 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

Rad. 2019-01134

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, por lo que se procede a elaborar a siguiente liquidación de costas.

Gastos procesales.....	\$0,00
Agencias en derecho.....	\$255.250,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$255.250,00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaria se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-4189-001-2019-01134-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL

DEMANDADA: ZULEIMA ESTHER QUINTO ACOSTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas elaborada por la secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**Notifíquese,
El Juez**

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se presentó escrito con el fin de subsanar la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00145-00

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído del 7 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, por cuanto no se especificó la dirección física ni electrónica del demandado y, además, por no ser claras las pretensiones respecto de los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda.

Dentro del término concedido para subsanarla, la parte demandante presentó escrito en el que subsanó el primer punto, pues aportó la dirección física de notificación del demandado y manifestó desconocer su dirección electrónica.

Sin embargo, frente al segundo punto, se limitó a indicar que *“el capital se determina por el monto de la obligación mas no por los intereses que se causen”*, citando el numeral 1 del art. 26 del C.G.P. No obstante, debe precisarse que la referida norma establece que los intereses que no se deben tomar para efectos de cuantía son los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. En el presente asunto, debe señalarse que en la demanda se pretende el pago de *“los intereses correspondientes desde que se hizo exigible la obligación”* y en el hecho primero de la demanda se indica que la obligación se debía satisfacer el 1 de noviembre de 2019, es decir, que sí se pide el pago de intereses causados antes de la presentación de la demanda, frente a lo cual fue claro el despacho en el auto de inadmisión al solicitar los causados hasta ese momento.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó en la forma como fue solicitado, habrá de rechazarse y así de dirá en l aparte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se presentó escrito con el fin de subsanar la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00423-00

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído del 27 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, por cuanto la parte demandante no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido para subsanarla, la parte demandante presentó escrito en el que indicó lo siguiente “*solicito se me autorice a realizar el envío de la demanda de manera personal a las demandadas por correo certificado mediante la empresa 472 de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020*”.

Sin embargo, el envío físico de la demanda previsto en el referido decreto debió realizarse simultáneamente con la presentación de la demanda, o al menos dentro del término concedido para subsanarla, sin que para ello mediara algún tipo de autorización por parte del despacho como lo solicita la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que la demanda no se subsanó en la forma como fue solicitado, habrá de rechazarse y así de dirá en l aparte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

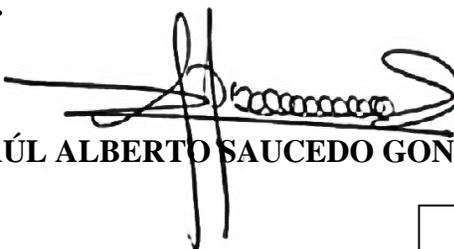
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **070** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00498

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía, y como quiera que están satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 debe reunir la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra JENNIFER ANDREA NUÑEZ CASTELLANOS y MISAEL NUÑEZ PABON.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem.

TERCERO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá constituir la caución a que alude el art. 384, num. 7, del C.G.P., en cuantía equivalente al 20% del valor de las sumas presuntamente adeudadas.

CUARTO: Reconocer personería a KATE SIMMONDS TRESPALACIOS, como apoderada del extremo activo en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00504

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho en torno a la competencia territorial para tramitar el presente asunto. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 28 del CGP señala que la *competencia territorial* se sujeta a las siguientes reglas: ...

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, una vez analizada la demanda, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Fundación (Magdalena), por lo que el competente para adelantar este asunto lo es el juez promiscuo municipal de ese municipio. Además, se pretende la declaratoria de existencia y validez de un título valor para hacer efectiva la garantía real sobre un inmueble ubicado también en Fundación (Magdalena), y siendo así, la competencia también recaería sobre el referido juez en los términos del numeral 7 del citado art. 28.

Por lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, estando conforme con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., asimismo, se dispondrá el envío de la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fundación, a los que corresponde el conocimiento de este asunto.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fundación, para que conozcan del asunto.

TERCERO: Realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 25 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se omitió notificar debidamente la providencia de fecha tres (3) de marzo de 2020, debido a que no se publicó en el estado N°.032 de fecha cuatro (04) de marzo de 2020. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA**

RAD: 2019-00291-00

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y debido al error presentado, se ordenará notificar la providencia de fecha tres (3) de marzo de 2020, proferida dentro de este proceso.

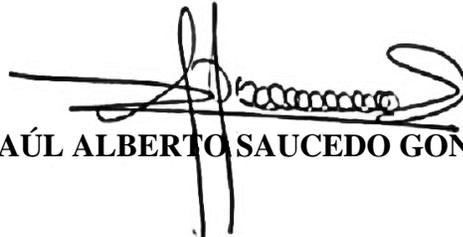
Por lo expuesto el juzgado, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por secretaría se notifique la providencia de fecha tres (3) de marzo de 2020.

CÚMPLASE

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 26 de Agosto de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 070 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD.: 2019-00803-00

Santa Marta, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, Irene Sánchez Rojas, instauró demanda ejecutiva contra María De La Paz Pichón Ferreira, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éstos últimos, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, más las costas del proceso, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de un acta de conciliación suscrita por ambas ciudadanas.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2019, la demandada María Pichón Ferreira, se notificó personalmente el 29 de noviembre del mismo año, proponiendo excepciones dentro de la oportunidad legal, y para tal efecto formuló las que denominó pago parcial, prescripción y circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles y ajenas posteriores a la celebración o firma del contrato y del acuerdo conciliatorio. Por otra parte, pidió amparo de pobreza, el cual fue concedido.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que las mismas fueran desestimadas, pues si bien la obligación tiene su origen en un contrato de promesa de compraventa, la misma fue conciliada y los abonos a que hace referencia la demandada fueron reconocidos en la demanda, tampoco habría lugar a la prescripción teniendo en cuenta la fecha del acta.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por la convocada se encuentran probada, teniendo la entidad suficiente para derruir lo consignado en el acta de conciliación que fue aportada como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución es un acta de conciliación prejudicial, es pertinente precisar sus alcances y elementos fundamentales; así, tenemos que la conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Podemos añadir que es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante el acta, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (art. 66, Ley 446 de 1998). La conciliación procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para acordar espontáneamente, pero mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve.

La ley 640 de 2001 confiere un importante rol al acta de conciliación. Esa relevancia se traduce en diferentes frentes, como el de servir de instrumento que presta mérito ejecutivo y que tiene efectos de cosa juzgada, así como también el de cumplir el agotamiento de actos preprocesales que deben adelantar los litigantes para acudir ante la jurisdicción.

Para señalar de inmediato las excepciones planteadas por la demandada, abordaremos una a una para estudiarlas detenidamente y verificar su procedencia. Así, frente a la excepción de pago parcial, la demandada solo hace referencia a ello sin establecer qué tipo de abonos realizó y su monto, por lo que inferimos que se refiere a los confesados por el actor en la demanda; así las cosas, no revísate mayores complejidades el asunto, pues incluso para librar el mandamiento de pago se tuvo en cuenta los señalados pagos, que se sustrae a una cuota de \$200.000.

Por otro lado, frente a la prescripción propuesta, no se requiere de mayores elucubraciones jurídicas para concluir de entrada que la misma no está llamada a prosperar, ya que, como se dijo, la conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, hace las veces de una sentencia frente al conflicto contractual suscitado entre Irene Sánchez Rojas y María Pichón Ferreira, luego entonces, el título base de ejecución en el proceso de marras es precisamente el acta de conciliación, la cual tiene fecha del 27 de agosto de 2018 y la presentación de la demanda fue el 30 de agosto de 2019.

Esto último toma especial relevancia puesto que el Código General del Proceso, en el inciso primero de su artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad

siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones¹.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el entonces vigente artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

De lo anterior se colige, que el fenómeno jurídico de la prescripción no opera de manera automática por el sólo transcurso del tiempo, pues como se vio, para que ésta se produzca, también se requiere la inactividad del acreedor demandante. En otras palabras, la jurisprudencia ha enfatizado que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, en tanto que el sólo transcurso del tiempo no hace que de manera automática se produzca esa figura, y que siendo

¹ Sentencia T-281 de 2015.

necesario además que se observe la inactividad del acreedor demandante, esto último no se verificó en el caso puesto a consideración, conforme se vio.

Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título que reúne tanto los requisitos del artículo 422, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible; así como los requisitos generales de toda acta de conciliación establecidos en la ley 640 de 2.001.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, se declararán no probadas las excepciones de mérito formulada, y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y teniendo en cuenta el amparo de pobreza en favor de la demandada, el despacho se abstendrá de condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de “pago parcial, prescripción y circunstancias extraordinarias imprevistas o imprevisibles y ajenas posteriores a la celebración o firma del contrato y del acuerdo conciliatorio”, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: NO condenar en costas a la parte ejecutada teniendo en cuenta que tiene amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **26 de Agosto de 2020** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **070** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A
LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 2 de Marzo de 2020

INFORME SECRETARIA : En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO; 47-001-4189-001-2019-00291-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: KELLY JOHANA SANJUAN BALAGUERA
IVAN ALEXIS LORENZANA QUINTERO

Santa Marta, tres (3) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva contra los señores **KELLY JOHANA SANJUAN BALAGUERA E IVAN ALEXIS LORENZANA QUINTERO** para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS **(\$5.246.700.00)** M.L. por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 042106100009276, más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por los conceptos suplicados,

Los demandados fueron notificados a través de Curador Ad-Litem el día 30 de Enero de 2020 previo los trámites de notificación personal, quien contestó dentro del término la demanda, no presentó excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra de los demandados **KELLY JOHANA SANJUAN BALAGUERA e IVAN ALEXIS LORENZANA QUINTERO**, conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$262.335.00. M L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago contra los demandados **KELLY JOHANA SANJUAN BALAGUERA e IVAN ALEXIS LORENZANA QUINTERO**.

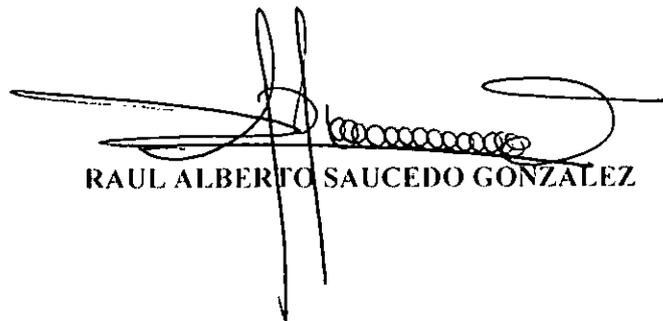
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$262.335.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>04 MAR 2020</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>032</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS SECRETARIO 
--